

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Exp.- No. 11001333603320150088200

Demandante: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

Demandado: ASADERO MOTORISTA LTDA

Auto interlocutorio No. 756

El apoderado del señor Jhon Jairo Castaño en el trámite de la diligencia de restitución de bien inmueble celebrada el 3 de agosto de 2018 por la Alcaldesa Local de Teusaquillo, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que denegó el reconocimiento de la oposición como tercero, así: *“interpongo el recurso de apelación frente a la decisión de la negativa del despacho de reconocer la posesión del tercero fundamentada en el art 309 del CGP, recurso que sustentare ante el Juzgado de conocimiento”*.

Sobre la procedencia del recurso el numeral 8º del artículo 320 del Código General del Proceso, dispone como apelable el auto que *“resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano”*, por lo tanto se constata la procedencia del recurso presentado.

Adicionalmente, frente a la oportunidad y los requisitos para la interposición del recurso, el artículo 322 Ibídem establece que cuando se interponga en contra de una decisión dictada en audiencia o diligencia el mismo podrá sustentarse en el momento de su interposición, sin embargo, de no cumplirse con dicha carga debe de ser declarado desierto, así:

*“(…) **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal (...)” (Subraya del despacho)

En armonía con lo expuesto, dado que en el presente caso el apoderado del señor John Jairo Castaño no sustentó en la oportunidad correspondiente el recurso de apelación que presentó en la diligencia de restitución de inmueble, ello indefectiblemente conlleva a que deba ser declarado desierto.

Ahora bien, en gracia de discusión, aunque la norma en cita también prevé que la sustentación del recurso de apelación en contra de autos puede realizarse dentro

de los tres (3) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, se tiene que a la fecha la parte recurrente en el presente asunto tampoco cumplió con dicho deber pese a que la diligencia de restitución de bien inmueble se realizó el día 3 de agosto de 2018.

Por las anteriores razones, se procederá a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor John Jairo Castaño en contra de la decisión que denegó su oposición dentro de la diligencia de restitución de inmueble celebrada por la Alcaldesa Local de Teusaquillo el 3 de agosto de 2018.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor John Jairo Castaño en contra de la decisión que denegó su oposición dentro de la diligencia de restitución de inmueble celebrada por la Alcaldesa Local de Teusaquillo el 3 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de octubre de 2018, se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- NO. 11001333603320180028600

DEMANDANTE: LUIS RAFAEL UPARELA Y OTROS

**DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 729.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) LUIS RAFAEL UPARELA MARTÍNEZ y VIVIANA PATRICIA VILORA ESPINOZA la segunda en nombre propio y en representación de sus menores hijos DANNA LUCIA UPARELA VILORA y SAMUEL ALEJANDRO UPARELA ALVAREZ, así como MERY LUZ MARTINEZ ESTRADA, ALVARO ELIAS UPARELA ÁLVAREZ, TANIA ISABEL UPARELA MARTÍNEZ y BORIS JAVIER UPARELA MARTÍNEZ, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por el daño que se afirman ocasionado al señor LUIS RAFAEL UPARELA MARTÍNEZ en el desarrollo de una actividad de polígono ordenada por la Escuela de Policía en Protección y Seguridad (Policía Nacional de Colombia).

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo cual, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso (fl.22 C. Ppal.).

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 17 de julio de 2018 correspondiéndole a la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos; celebrada el día 29 de agosto de 2018 sin llegar a ningún acuerdo, por lo que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 3 de septiembre de 2018 (fls. 24 a 26 C. Ppal.).

- Caducidad.

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)" (Se destaca).

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada en razón a lesión del señor LUIS RAFAEL UPARELA MARTÍNEZ, generada como miembro de la Policía Nacional, mientras desarrollaba una actividad de polígono.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente la Junta Médico Laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tanto más, se tiene conciencia del mismo.

Bajo este entendido, de la documental obrante en el expediente se aprecia que el día 9 de agosto de 2016 el señor LUIS RAFAEL UPARELA MARTÍNEZ sufrió una herida con arma de fuego a nivel cervico dorsal, cuando se encontraba vinculado en la Policía Nacional de Colombia, por cuenta de una actividad de polígono (fls.50, 226 a 231 C. Ppal.).

De este modo, se colige que el señor UPARELA MARTÍNEZ soportó el hecho dañoso y tuvo conocimiento del daño al momento de su ocurrencia, por lo que a partir del 9 de agosto de 2016 el Despacho analizará el término de la caducidad.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

Así, la parte actora en principio estaba en capacidad para ejercer su derecho de acción desde el día 10 de agosto de 2016 hasta el día 10 de agosto de 2018. No obstante, el plazo fue suspendido el día 17 de julio de 2018 en razón a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 24 a 26 C. Ppal.) es decir, restando, veintitrés (23) días para la finalización del término.

Seguidamente, el requisito de procedibilidad del medio de control se declaró fallido por falta de ánimo conciliatorio el día 3 de septiembre de 2018, según constancia obrante a folio 24 a 26 del cuaderno de pruebas, luego la parte demandante podía acudir aún ante la jurisdicción hasta el día 16 de octubre de 2018.

Corolario de lo expuesto se concluye que la parte actora interpuso la demanda dentro del término legal, esto es, el día 10 de septiembre de 2018 (fl.27 C. Ppal.), por lo que procederá con el subsiguiente análisis de requisitos de la demanda.

DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
9 DE AGOSTO DE 2016	10 DE AGOSTO DE 2016	10 DE AGOSTO DE 2018
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	TIEMPO RESTANTE	CONSTANCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
17 DE JULIO DE 2018	23 DIAS	3 DE SEPTIEMBRE DE 2018
ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA		16 DE OCTUBRE DE 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		10 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LUIS RAFAEL UPARELA MARTÍNEZ	AFECTADO	DOCUMENTALES. FLS. 8, 50 Y 67 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL
VIVIANA PATRICIA VILORA ESPINOZA	CONYUGE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. FL. 35 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL
DANNA LUCIA UPARELA VILORA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 37 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL
SAMUEL ALEJANDRO UPARELA ALVAREZ	HIJO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 36 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL
MERY LUZ MARTINEZ ESTRADA	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 32 C.2.	FL. 3 C.PPAL
ALVARO ELIAS UPARELA ÁLVAREZ	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 32 C.2.	FL. 3 C.PPAL
TANIA ISABEL UPARELA MARTÍNEZ	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 32 Y 33 C.2.	FL. 3 C.PPAL
BORIS JAVIER UPARELA MARTÍNEZ	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 32 Y 34 C.2.	FL. 4 C.PPAL

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores (a) LUIS RAFAEL UPARELA MARTÍNEZ y VIVIANA PATRICIA VILORA ESPINOZA la segunda en nombre propio y en representación de sus menores hijos DANNA LUCIA UPARELA VILORA y SAMUEL ALEJANDRO UPARELA ALVAREZ, así como MERY LUZ MARTINEZ ESTRADA, ALVARO ELIAS UPARELA ÁLVAREZ, TANIA ISABEL UPARELA MARTÍNEZ y BORIS JAVIER UPARELA MARTÍNEZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en la respectiva dirección de domicilio; mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

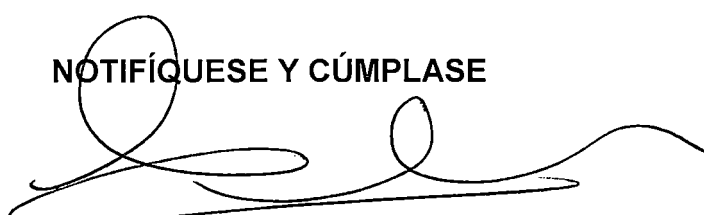
Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Fabio Enrique Izaquita Gómez identificado con cédula ciudadanía número 79.403.936 y tarjeta profesional número 139824 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de octubre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150050700

Demandante: MARÍA FANNY RODRÍGUEZ GARZÓN Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–ARMADA
NACIONAL**

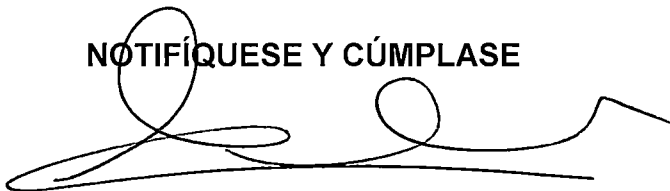
Auto de trámite No. 1620.

En atención al informe secretarial, la audiencia de pruebas previamente programada para el día 8 de octubre de 2018 (fl.84 C. Ppal.), se reprograma para el día 4 de marzo de 2018 a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.).

De otra parte, se advierte que es inexorable la comparecencia del experto que rindió la pericia decretada, *so pena* de aplicar lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso. En coherencia, por Secretaría envíese comunicación electrónica del presente auto al perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca en la dirección electrónica: juridica@juntaregionalbogota.com

Adicionalmente, las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

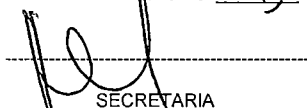


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de octubre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 213.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- NO. 11001333603320180029900

DEMANDANTE: ISAIAS BERNAL BARAJAS

DEMANDADO: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 728.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor ISAIAS BERNAL BARAJAS, por conducto de apoderada judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL (inciso 3º, artículo 159 de la Ley 1437 de 2011) por el daño que se afirma ocasionado dada la no materialización de la medida cautelar solicitada por el señor BERNAL BARAJAS en el proceso ejecutivo No. 2016-00571 sobre el vehículo de placas RFM-085.¹

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo cual, se procede al estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control de reparación

¹ "El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda¹ extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción¹". CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380). 19 de agosto de 2016, Bogotá D.C.

directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 13 de marzo de 2018 correspondiéndole a la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos; celebrada el día 25 de abril de 2018 sin llegar a ningún acuerdo, por lo que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 9 a 11 C. Ppal.).

- Caducidad.

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante

tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)” (Se destaca).

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica el demandante deviene de la afectación material que afirma soportada en razón a la presunta falla en el servicio en la que al parecer incurrió la Administración Judicial, que impidió finalmente la materialización de la medida cautelar solicitada el señor ISAIAS BERNAL BARAJAS en el proceso 2016-00571, pase a la anotación de embargo inscrita en el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas RFM-085.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad; la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido una diversidad de subreglas destinadas a establecer a partir de cuándo, según las características particulares del daño.

En el *sub lite*, el Despacho dará aplicación al principio *pro damato*, tal y como, en diversos pronunciamientos lo ha hecho la Sección Tercera del Consejo de Estado, es decir, que el término de caducidad empezará a correr a partir del momento en que el daño se hace notorio.

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tanto más, se tiene conciencia del mismo.

Bajo este entendido, de la documental obrante en el expediente se aprecia que el señor ISAIAS BERNAL BARAJAS tuvo pleno conocimiento que el vehículo sobre el cual recaía la afectación cautelar, derivada de la demanda ejecutiva en la cual fungía como demandante, no se hallaba en el DEPOSITO DE VEHÍCULOS JUDICIALES FORTALEZA S.A.S, el día 8 de septiembre de 2016, mientras se desarrollaba la diligencia de secuestro del vehículo (fls. 92, 164 y 165 C.2.).

En este orden la parte actora estaba en capacidad para ejercer su derecho de acción desde el día 9 de septiembre de 2016 hasta el día 9 de septiembre de 2018, en principio. Sin embargo el plazo fue suspendido el día 13 de marzo de

2018 en razón a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 9 a 11 C. Ppal.), es decir, restando, cinco (05) meses y veintisiete (27) días para la finalización del término.

Seguidamente, el requisito de procedibilidad del medio de control se declaró fallido por falta de ánimo conciliatorio el día 25 de abril de 2018 según constancia obrante a folio 9 del cuaderno principal, luego la parte demandante podía acudir aún ante la jurisdicción hasta el día 22 de octubre de 2018.

Corolario de lo expuesto se concluye que la parte actora interpuso la demanda dentro del término legal, esto es, el día 18 de septiembre de 2018 (fl.12 C. Ppal.), por lo que se procederá con el subsiguiente análisis de requisitos de la demanda.

CONOCIMIENTO DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
8 DE SEPTIEMBRE DE 2016	9 DE SEPTIEMBRE DE 2016	9 DE SEPTIEMBRE DE 2018
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	TIEMPO RESTANTE	CONSTANCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
13 DE MSARZO DE 2018	5 MESES Y 27 DIAS	25 DE ABRIL DE 2018
ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA		22 DE OCTUBRE DE 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, habida cuenta que el señor ISAIAS BERNAL BARAJAS a través de apoderada judicial entabló la demanda ejecutiva número 2016-00571 de la cual se depende la medida cautelar, presuntamente infructuosa.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por el señor ISAIAS BERNAL BARAJAS a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de la Administración Judicial o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su

entrega en la respectiva dirección de domicilio; mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE identificada con cédula ciudadanía número 41.651.598 y tarjeta profesional número 37698 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

FECHA: VEINTA Y TRES DE OCTUBRE DE 2018
Por simulación en el momento de notificar a las partes la providencia
Anterior hoy 25-10-18 a las 8:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPETICIÓN

Exp. - No.11001333603320180030100

Demandante: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Demandado: HERLEY ARIAS MORA Y OTROS

Auto interlocutorio No. 718.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia por conexidad para conocer del asunto, por las siguientes razones:

1. De la documental obrante se tiene que mediante sentencia de segunda instancia emanada del Tribunal Administrativo de Antioquia (Sala de Descongestión) el día 29 de mayo de 2014 se revocó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Medellín (7 de noviembre de 2006)¹, y en consecuencia se decidió condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL a pagar los valores que por concepto de perjuicios se causaron a los demandantes (fls. 24 a 86 C. Ppal.).
2. El artículo 7º de la Ley 678 de 2001, estableció la regla aplicable de cara a determinar al juez natural de la causa en la pretensión de repetición. Veamos:

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. (...).” (Destacado por el Despacho).

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el juez que tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial en contra del Estado, fue el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Medellín. Si bien en esa

¹ Folios 16 a 22 del cuaderno principal.

oportunidad el *a quo* denegó la totalidad las pretensiones y por su parte, el Tribunal Administrativo de Medellín accedió a las mismas, lo cierto es que la pretensión de la actual demanda de repetición no excede el máximo permitido por el artículo artículo 155 (numeral 8) de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, este Despacho aplica sin mayor reparo la norma traída a colación comoquiera que la Ley 1437 de 2011 no derogó de manera expresa la Ley 678 de 2001, ni en específico el referido artículo 7º, y pese que a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posterior a aquella, prevalece la norma especial.²

En este sentido, se colige que el juez natural de la causa es el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Medellín, por factor de conexidad y cuantía. Sin embargo, dadas la supresión de las medidas de descongestión en el año 2015, con fundamento en el PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el expediente será remitido a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por el factor de conexidad y cuantía la demanda de repetición promovida por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en contra del señor HERLEY ARIAS MORA y otros, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

Por Secretaría del JUDICADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25-10-18 a las 8:00 a.m.

² GARZÓN MARTÍNEZ Juan Carlos. Año 2014. Principales Controversias en Materia de Competencia. El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo (pp. 169 y 170). Colombia, Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 110013336-33-2018-00-302-00

Convocante: GUIGIOLA PALMA y OTROS

Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 755

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre los señores GUIGIOLA PALMA, VICTOR MANUEL PEREZ MOGOLLON, WILLIAM FERNANDO PEREZ PALMA, ERIKA JULIETH PEREZ PALMA, JENIFER PALMA y LIZ JHASBLEIDY PEREZ PALMA, y MARIA MARLENY PALMA SANCHEZ, en calidad de convocantes; y por el otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

"(...)

6) El joven DUBAN ANDRES PEREZ PALMA, ingresó al servicio militar el 18 de enero de 2016, como soldado Regular; a su ingreso fue sometido a los exámenes médicos de rigor, en los cuales se determinó que se encontraba en perfectas condiciones de salud física y mental.

7) El 19 de enero de 2016, fue enviado a la Vigésima Octava Brigada con sede en Puerto Carreño (vichada), adscrito al Batallón de Infantería de Selva No. 45, "General Próspero Pinzón", en el municipio de Puerto Inírida (Guainía), siendo éste último su guarnición militar donde prestó su servicio militar obligatorio el Soldado Regular DUVAN ANDRES, es una zona selvática, húmeda, con lluvias abundantes, con desbordamiento de aguas residuales durante las inundaciones, terrenos encharcados, altas temperaturas y con deficiencias higiénicas, lo que genera que se presente comúnmente enfermedades tropicales por ser zonas endémicas (malaria, la leptospirosis, dengue, etc.)

8) .- Durante la permanencia en dicha guarnición militar y durante la prestación del servicio militar obligatorio, comenzó a sentirse mal de salud, con fuertes dolores de estómago, diarreas constantes y mucha debilidad, por lo que le fue concedido un permiso para salir de la guarnición militar e irse a pasar unos días donde su familia en la ciudad de Bogotá, desde el 02 de mayo de 2016 a las 16:00 horas, hasta el día 23 de mayo de 2016.

9) .- Encontrándose de permiso en la ciudad de Bogotá, continuó enfermo el joven conscripto DUVAN ANDRES bajo los mismos síntomas descritos en el hecho anterior, lo que lo motivó a dirigirse al Hospital Militar Central en la ciudad de Bogotá, el 19 de mayo de 2016, siendo atendido en urgencias y posteriormente internado del 19 al 21 de mayo de 2016, por una aparente gastroenteritis, fecha última en que fue remitido a su casa.

10) Como los síntomas continuaron y sin ninguna mejoría notable, DUBAN ANDRES PEREZ PALMA, volvió a urgencias al Hospital Militar Central en la ciudad de Bogotá, el 25 de mayo de 2016, teniéndolo bajo observación médica durante todo un día suministrándole medicamentos, al finalizar el día fue remitido nuevamente a su casa con una Incapacidad de cinco (5) días, es decir desde el 26 al 30 de mayo de 2016, continuando con el mismo diagnóstico de una aparente gastroenteritis de origen infeccioso, presentando según Historia Clínica los siguientes síntomas: "... CUADRO CLÍNICO DE 10 DÍAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN MÚLTIPLES DEPOSICIONES LIQUIDAS.. ASOCIADO A DOLOR ABDOMINAL DIFUSO DE TIPO CÓLICO. ADICIONALMENTE FIEBRE TOS HÚMEDA Y CONGESTIÓN NASAL; SE CONSIDERA PACIENTE CON CUADRO DE GASTROENTERITIS VIRAL "

11) Encontrándose en el periodo de incapacidad, medicado, y bajo los cuidados de su familia, el joven DUBAN ANDRES PEREZ PALMA, recibió llamada de parte de un superior el cual se identificó como Capitán Guillen, quien le ordenó que se presentara a las 2:00 a.m., el 03 de junio de 2016, en el aeropuerto militar de Catam, para que lo transportaran en un avión militar desde Bogotá al municipio de Puerto Inírida (Guainía), lugar donde se encuentra el Batallón de Infantería de Selva No. 45, "General Próspero Pinzón", con el fin de continuar con la prestación de su servicio militar obligatorio. Ante dicha orden, el joven DUBAN ANDRES, le manifestó a su superior "Capitán Guillen", que él se encontraba incapacitado, muy enfermo, sin ningún tipo de mejoría, sino que por el contrario empeoraba su estado general de salud, por lo que se vería obligado ir nuevamente a urgencias del Hospital Militar Central para que lo atendieran, le dieran nuevos medicamentos y ampliaran su periodo de incapacidad médica. La respuesta que recibió DUBAN ANDRES, de parte de su superior fue totalmente negativa, indiferente e indolente al estado de salud que presentaba en ese momento, ya que se mantuvo en lo dicho y en ordenado, manifestando que no le importaba dicha situación y que el joven tenía que cumplir ésta orden como diera lugar.

12) Ante el cumplimiento de la anterior orden, el Soldado Regular DUBAN ANDRES PEREZ PALMA, viajó junto con otros compañeros el día 03 de junio de 2016, al municipio de Puerto Inírida (Guainía), lugar donde se encuentra el Batallón de Infantería de Selva No. 45, "General Próspero Pinzón", para continuar con su prestación del servicio militar obligatorio.

13) Pasado el tiempo, el cuadro clínico del Soldado Regular DUBAN ANDRES PEREZ PALMA fue avanzando y complicándose mientras prestaba su servicio militar, de tal suerte que al no prestarle la Institución Militar la debida y oportuna de servicio médico y por lo tanto al no practicarse los exámenes correspondientes su salud se deterioró cada vez más.

14) Según historia Clínica del Nuevo Hospital Bocagrande Inirida - Guainia "Manuel Elkin Patarróyo", la cual aporta, señala que al ingresar a Urgencias el hoy occiso, el día 31 de julio de 2016, quien fue remitido por sanidad militar del citado batallón, el joven informó que llevaba un cuadro clínico de 2 semanas de evolución, consistente en deposiciones diarreicas incontables, picos febriles, cefalea o dolores de cabeza, astenia (Debilidad o fatiga general que dificulta o impide a una persona realizar tareas que en condiciones normales hace fácilmente), adinamia (ausencia total de fuerza física que es síntoma de algunas enfermedades graves), síntomas irritativos urinarios, entre otros, por lo que se requirió la inmediata hospitalización, ofreciéndole sólo los servicios médicos básicos que puede brindar esta entidad de salud, que no es de tercer nivel, pues por la gravedad y el avance de la enfermedad que presentaba el conscripto, requería ser atendido por una entidad de salud de tercer nivel, que le prestara todos los servicios médicos requeridos para salvar la vida del joven, como NO ocurrió, pues en el Hospital de Boca grande Inirida - Guainia, no le fue diagnosticada la enfermedad.

15) Durante su hospitalización en el Hospital de Bocagrande Inirida - Guainia, el estado de salud del joven conscripto DUBAN ANDRES, se empeoró cada vez más, presentando sangrado por vía oral y a través de las deposiciones diarreicas, el cual fue necesario su entubación y sedación, realizando tratamientos y/o procedimiento médicos sin haberse diagnosticado la enfermedad; y después de tanta agonía y dolor el conscripto falleció el 03 de agosto de 2016 a las 12:12 del mediodía, sin que aún tuviera un DIAGNOSTICO ACERTADO.

16) Como se puede observar en La Historia Clínica del Soldado Regular DUBAN ANDRES PEREZ PALMA, señala "PACIENTE CON CAUSA DESCONOCIDA DE MUERTE. POR ORDEN DE MEDICINA INTERNA Y ANTE SOSPECHA DE CASO LEPTOSPIROSIS".

17) Mediante documento del 03 de agosto de 2016, que anexo, el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, indica que el joven DUBAN ANDRES PEREZ PALMA, falleció el 03 de agosto de 2016, en el Hospital Bocagrande Inirida - Guainia "Manuel Elkin Patarroyo" por Leptospirosis.

18) El Soldado Regular DUBAN ANDRES PEREZ PALMA, durante la prestación del servicio militar obligatorio, adquirió la enfermedad conocida como "leptospirosis", en razón a las condiciones ambientales de tipo selvático, entorno húmedo tropical y deficiencias higiénicas, que se presentan en la zona donde se encuentra ubicado el Batallón de Infantería de Selva No. 45, "General Próspero Pinzón", con sede en el municipio de Puerto Inirida (Guainia), enfermedad que no fue oportunamente diagnosticada y por ende indebidamente tratada, situación por la cual esa enfermedad le causó la muerte el 03 de agosto de 2016, en el Hospital Boca Grande del municipio de Inirida Guainia, vulnerándose la obligación de resultado que asumió la entidad demandada de devolver al conscripto en las mismas condiciones en que lo reclutaron para el servicio militar obligatorio.

19) Los síntomas más conocidos en la mayoría de los casos de la enfermedad conocida como "leptospirosis", son: en la primera fase la enfermedad se muestra con síntomas similares a los del resfriado común (fiebre, cefalea, dolores musculares), luego de esta fase y de un periodo sin molestias, puede seguir una fase de mayor gravedad de la enfermedad, como falta de apetito (no comen ni beben), depresión, fiebre, vómitos, insuficiencia renal, hemorragias intestinales o pulmonares, tos, arritmia o insuficiencia cardíaca o dificultad para respirar, que si no es diagnosticada oportuna y debidamente tratada puede conducir a la muerte. Síntomas que en su totalidad padeció el joven conscripto DUBAN ANDRES antes de fallecer, sin embargo No fue diagnosticada oportunamente su enfermedad.

20) A la entidad demandada le es imputable el daño, porque la muerte del soldado Regular control periódico, pudo evitar la muerte al joven conscripto, como así no ocurrió, toda vez que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe terminar su prestación del servicio en condiciones similares y sobre todo con vida.

21) Se configura una Falla del Servicio imputable a la entidad militar por haber omitido una pronta y adecuada atención médica para con el joven soldado Regular DUBAN ANDRES, lo cual era su obligación, pues el conscripto se encontraba bajo su cuidado y subordinación, de tal suerte que dicha omisión agravó el cuadro clínico que presentaba, afectando su salud y por lo tanto la pérdida de la vida.

22) Al ser la víctima directa del daño un conscripto, la entidad convocada tenía el deber de protegerle la vida y velar por su integridad personal, por tal motivo la entidad militar estaba en la obligación de devolverlo al seno de su hogar en las mismas condiciones en las cuales ingresó a prestar servicio militar obligatorio, pero como ello no ocurrió así, dicha situación produjo un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas, dentro de un título de imputación del marco de la responsabilidad objetiva del daño especial, que la entidad demandada deberá reestablecer indemnizando los perjuicios reclamados a mis representados.

(...)"

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

"(...)

PRIMERO; Que se declare mediante auto aprobatorio que haga tránsito a cosa juzgada. Responsable Civil y Administrativamente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por los Daños y Perjuicios Morales, materiales y a la Vida de Relación y Morales, causados a la familia accionante, con ocasión de la muerte violenta de su hijo, hermano y nieto, él Soldado Regular DUBAN ANDRES PEREZ PALMA (Q.E.P.D.), quien cumpliendo con el deber legal y constitucional de la conscripción, o prestación del servido militar obligatorio, fue enviado a la Vigésima Octava Brigada en Puerto Carroño (vichada), adscrito al Batallón de Infantería de Selva No. 45, "General Próspero Pinzón", en el municipio de Puerto Inírida (Guainía), durante la permanencia en ésta última guarnición militar y durante la prestación del servicio militar obligatorio adquirió la enfermedad conocida como "leptospirosis" en razón a las condiciones ambientales de tipo selvático, entorno húmedo tropical y deficiencias higiénicas, la cual no fue oportunamente diagnosticada y por ende indebidamente tratada, razón por la cual esa enfermedad le causó la muerte el 03 de agosto de 2016, en el Hospital Boca Grande del municipio de Inírida Guainía, vulnerándose la obligación de resultado que asumió la entidad de devolver al conscripto en las mismas condiciones en que lo reclutaron para el servicio militar obligatorio, generándose un daño antijurídico que no tienen por qué soportar los demandantes sin que se rompa el principio de la igualdad de las cargas públicas, máxime cuando nos encontramos frente a dos regímenes de responsabilidad imputable a la entidad; convocada a saber, por Daño Especial por la conscripción y/o Obligación de Resultado que asumió el Estado.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, se proceda a indemnizar integralmente los perjuicios generados a mis representados: GUIGIOLA PALMA, VICTOR MANUEL PEREZ MOGOLLON, WILLIAM FERNANDO PEREZ PALMA, LIZ JHASBLEIDY PEREZ PALMA, ERIKA JULIETH PEREZ PALMA y JENIFER MILENA PALMA, en sus calidades de hermanos, y MARIÁ.MARLENY PALMA SANCHEZ, en su Calidad de abuela; todos los daños y perjuicios: Morales, a la Vida De Relación, y Materiales ocasionados a todos ellos, como obligatorio, generándose un daño antijurídico que no tienen por qué soportar los demandantes sin que se rompa el principio de la igualdad de las cargas públicas:

4.1 PERJUICIOS MORALES O PERJUICIOS DE ORDEN SUBJETIVO

Son aquellos daños percibidos en forma subjetiva por los directos afectados con la muerte absurda e inesperada de su hijo, hermano y nieto que les han generado como es lógico y natural entenderlo un dolor intenso como consecuencia de su muerte; estropicio moral y psicológico que para el caso que nos ocupa, dichos perjuicios morales se adeudan a los actores, por el daño irreversible, por el dolor, tristeza, vacío y la impotencia de su seres queridos, que no entienden por qué su ser querido estando bajo la protección, cuidado y vigilancia del Ejército Nacional, adquirió una enfermedad tropical conocida como "leptospirosis" la cual le causó la muerte al conscripto, incumplimiento al deber de resultado que tenía la entidad convocada, de devolver al DUVAN ANDRES a su familia en las mismas condiciones en que lo recibieron para el servicio militar obligatorio, cuyas pretensiones por esta pretensión se estiman así:

GUIGIOLA PALMA (madre)	100S.M.M.L.V.
VICTOR MANUEL PEREZ MOGOLLON (padre).....	100 S.M.M.L.V.
WILLIAM FERNANDO PÉREZ PALMA (hermano).....	100 S.M.M.L.V.
LIZ JHASBLEIDY PEREZ PALMA (hermana).....	50 S.M.M.L.V.
ERIK A JULIETH PEREZ PALMA (hermana).....	50 S.M.M.L.V.
JENIFER MILENA PALMA (hermana).....	50 S.M.M.L.V.
MARIA MARLENY PALMA SANCHEZ (abuela)	50 S.M.M.L.V.

4.2 PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN

GUIGIOLA PALMA (madre).....	100 S.M.M.L.V.
VICTOR MANUEL PEREZ MOGOLLON (padre)	100 S.M.M.L.V.

Como producto de los cambios radicales en su existencia después de la muerte de su hijo, petición simple y lógica de entender, y el soporte jurisprudencial en este sentido es abundante.

4.3 .PERJUCICIOS MATERIALES

La víctima solicita a la entidad demandada, le reconozca esta clase de perjuicios, pues, el daño se originó en el servicio, y la indemnización debe ser integral- ley 446 de 1998:

"ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los irrogados de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales". Negrillas y subrayado fuera de texto.

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO = \$23.705.112

TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO = \$37.013.273

4.4. INTERESES DE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADOS COMO PARTE INTEGRAL DE LA REPARACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1659 del Código Civil, todo pago se imputará a intereses. Por tanto, a los actores o a quienes sus derechos representen al momento de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, se les adeudarán los intereses que se causen, a la luz de los artículos 192 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sujetándose a los parámetros de la Corte Constitucional, a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio.(...)"

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Registro Civil de Nacimiento de DUBAN ANDRES PEREZ PALMA (folio 26)
2. Registro Civil de Defunción de DUBAN ANDRES PEREZ PALMA (folio 27)
3. Registros Civiles de Nacimiento de GUIGIOLA PALMA, WILLIAM FERNANDO PEREZ PALMA, LIZ JHASBLEIDY PEREZ PALMA, ERIKA JULIETH PEREZ PALMA y JENIFER MILENA PALMA. (Folios 29 a 32)
4. Fotocopias de las cédulas de GUIGIOLA PALMA, VICTOR MANUEL PEREZ MOGOLLON, LIZ JHASBLEIDY PEREZ PALMA, ERIKA JULIETH PEREZ PALMA, JENIFER MILENA PALMA y MARIA MARLENY PALMA SANCHEZ. (Folios 33 a 39)
5. Respuesta al derecho de petición dirigida al suscrito apoderado, bajo el Radicado N°. 20173671290471: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.5., del 03 de agosto de 2017, suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional- Teniente Coronel VALENTIN ROMERO GARZÓN, mediante el cual se entregan copia de documentos. (Folios 40)
6. Informe Administrativo por Muerte N°. 001, del 05 de agosto de 2016, suscrito por el Comandante Batallón de Infantería de Selva N°. 45 "General Prospero Pinzón",-

Teniente Coronel WILSON ALEXANDER NARANJO OROZCO. (Folios 41)

7. Resolución N°. 223267 del 20 de octubre de 2016, mediante el cual se reconoce Pago de la Compensación por Muerte al soldado Regular DUBAN ANDRES PERÉZ PALMA. (Folios 42)

8. Oficio N°, 4897/MDN-CGFM-COEJC-DIV8-BR28-BIPIN-S1-27, del 16 de septiembre de 2016, suscrito por el Comandante Batallón de Infantería de Selva N°. 45 "General Prospero Pinzón", Teniente Coronel WILSON ALEXANDER NARANJO OROZCO, dirigido a Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional. (Folios 43)

9. Oficio No.4445/MDN-CGFM-COEJC-DIV8-BR28-BIPIN-SI-29.60, del 24 de agosto de 2016, suscrito por el Comandante Batallón de Infantería de Selva N°. 45 "General Prospero Pinzón",-Teniente Coronel WILSON ALEXANDER NARANJO OROZCO, dirigido a Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional. (Folios 44)

10. Radiograma del 10 de agosto de 2016, en el cual se indica la fecha de defunción del soldado Regular DUBAN ANDRES PEREZ PALMA. (Folios 45)

11. Comunicación N°. 20165371018181: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO- FALL-25.29, solicitando al Comandante Batallón de Infantería de Selva N°. 45 General Prospero Pinzón".(Folios 46)

12. Formato A-2, datos biográficos del Batallón de Infantería de Selva N°. 45 "General Prospero Pinzón", del soldado Regular DUBAN ANDRES PEREZ PALMA. (Folios 47)

13. Boleta de salida de personal por permiso al del soldado Regular DUBAN ANDRES PEREZ PALMA, de fecha 23 de mayo de 2016. (Folios 48)

14. Historia Clínica del Hospital Central Militar, del soldado Regular DUBAN ANDRES PEREZ PALMA. (Folios 49 a 61)

15. Respuesta al derecho de petición dirigida a la señora GUIGIOLA PALMA, bajo el Radicado N°. 0652/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV8-BR28-BPIN-CJM-22.1, del 21 de febrero de 2017, suscrito por el Comandante Batallón de Infantería de Selva N°. 45 "General Prospero Pinzón", Mayor RIVADENEIRA

MUÑOZ GUSTAVO ADOLFO, mediante el cual se entrega documentos de la Historia Clínica del Nuevo Hospital Bocagrande Inirida - Guainia "Manuel Elkin Patarroyo", del joven soldado Regular DUBAN ANDRES PEREZ PALMA. (Folios 62)

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día 14 de septiembre de 2018, se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fl.99 a 101 c. único):

El apoderado de la parte convocante se ratificó en los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de solicitud de conciliación.

El apoderado de la parte convocada manifestó:

"(...) "Con fundamento en la información suministrada por el apoderado, se convoca a conciliación prejudicial a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios causados a los convocantes con ocasión de la muerte de SLR. DUBAN ANDRES PEREZ PALMA según informe administrativo por muerte No. 001 del 05 de agosto de 2016, por leptospirosis. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría Jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para GUIGIOLA PALMA y VICTOR MANUEL PEREZ MOGOLLON, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Para WILLIAM FERNANDO PEREZ PALMA, ERIKA JULIETH PEREZ PALMA, JENIFER PALMA y LIZ JHASBLEIDY PEREZ PALMA, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Para MARIA MARLENY PALMA SANCHEZ, en calidad de abuela del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para GUIGIOLA PALMA y VICTOR MANUEL PEREZ MOGOLLON, en calidad de padres del occiso la suma de \$8.656.471(...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante los señores GUIGIOLA PALMA quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo WILLIAM FERNANDO PEREZ PALMA y VICTOR MANUEL PEREZ MOGOLLON, ERIKA JULIETH PEREZ PALMA, JENIFER PALMA, LIZ JHASBLEIDY PEREZ PALMA, MARIA MARLENY PALMA SANCHEZ, y como convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

2. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, la muerte del señor desvinculación del señor DUBAN ANDRES PEREZ PALMA se causó el 3 de agosto 2016, según consta en el Informativo Administrativo por muerte No. 001 del 05 de agosto de 2016, por leptospirosis, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 45 "General Prospero Pinzón", Teniente Coronel WILSON ALEXANDER NARANJO OROZCO, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, obrante a folio 41.

Teniendo en cuenta lo anterior, los convocantes tienen como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 4 de agosto de 2018 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 26 de julio de 2018 (fl. 2 c. único), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

3. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en sumas de dinero así: PERJUICIOS MORALES: Para GUIGIOLA PALMA y VICTOR MANUEL PEREZ MOGOLLON, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Para WILLIAM FERNANDO PEREZ PALMA, ERIKA JULIETH PEREZ PALMA, JENIFER PALMA y LIZ JHASBLEIDY PEREZ PALMA, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Para MARIA MARLENY PALMA SANCHEZ, en calidad de abuela del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para GUIGIOLA PALMA y VICTOR MANUEL PEREZ MOGOLLON, en calidad de padres del occiso la suma de \$8.656.471.

3. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Se encuentra acreditado mediante el Informativo Administrativo por muerte No. 001 del 05 de agosto de 2016, por leptospirosis, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 45 "General Prospero Pinzón", Teniente Coronel WILSON ALEXANDER NARANJO OROZCO y el Registro Civil de Defunción que certifican la muerte causada al señor DUBAN ANDRES PEREZ PALMA, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

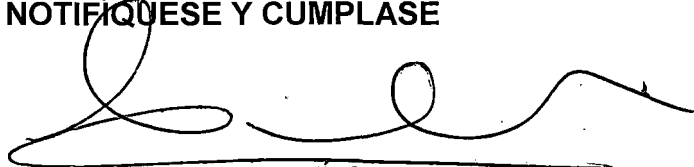
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 14 de septiembre de 2018, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pagará por concepto de PERJUICIOS MORALES: para GUIGIOLA PALMA y VICTOR MANUEL PEREZ MOGOLLON, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno; para WILLIAM FERNANDO PEREZ PALMA, ERIKA JULIETH PEREZ PALMA, JENIFER PALMA y LIZ JHASBLEIDY PEREZ PALMA, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno; para MARIA MARLENY PALMA SANCHEZ, en calidad de abuela del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) para GUIGIOLA PALMA y VICTOR MANUEL PEREZ MOGOLLON, en calidad de padres del occiso la suma de \$8.656.471.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 - 10 - 18. se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 213.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2018 00195 00

Convocante: MARIA MARGARITA ROJAS PEREZ y OTROS

Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 754

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre los señores MARIA MARGARITA ROJAS PEREZ y OTROS, en calidad de convocantes; y por el otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

"(...)

5.3.1. El día 27 de mayo de 2008, el señor Jorge Humberto Hernández Cuartas, se dirigía junto a los señores Gener Alberto Álvarez Guerra y Henry de Jesús González Aguirre hacia el municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia, en un vehículo tipo taxi, cuando a la altura de la vereda Betania fueron atacados por miembros del Gaulta Antioquia, causando la muerte de todos los ocupantes.

5.3.2. Las muertes fueron reportadas por miembros del Ejército Nacional, como la muerte de tres individuos quienes se encontraban extorsionando en la zona y que atacaron a los miembros del Ejército Nacional al percatarse de la presencia de la tropa.

5.3.3. Según escrito de acusación resulta relevante el siguiente aparte: "Se realizó estudio, por investigador balístico del C.T.I. CARLOS ALBERTO CORAL, a las trayectorias en las heridas a los cadáveres de los occisos, específicamente para el caso del señor GENER ALBERTO ALVAREZ GUERRA, el orificio de entrada de la herida nro. 7..." fue realizado a corta distancia, posiblemente a semicontacto entre 8 5cm-20 cm) entre la boca de fuego el arma y el punto de impacto sobre el hombro izquierdo, de ahí la presencia de tatuaje sobre mejilla izquierda, además de que la prensa presenta chamuscamiento con bordes invertidos, producidas por la deflagración de pólvora.

Más adelante concluye, "el disparo fue realizado a corta distancia y posiblemente estando en el suelo, por cuanto la trayectoria descrita, en el protocolo de necropsia menciona que se dirige de arriba hacia abajo, ingresando por el segundo espacio intercostal izquierdo, que causa herida en el lóbulo del pulmón izquierdo, sin orificio de salida".

5.3.4. -La no existencia de un combate y la premeditación y concierto-previo del Gaulta Antioquia, para cometer este triple homicidio fue confesado mediante aceptación de

cargos por el Comandante del Gaula Antioquia el Coronel Robinson Javier González del Río.

(...)"

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

"(...)

Reconózcase que la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, son solidarla y administrativamente responsables por el daño antijurídico causado a los convocante con el homicidio en persona' protegida del ciudadano JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ CUARTAS, en hechos ocurridos el día 27 de mayo de 2008 en el municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia, homicidio que se configura en una delito de lesa humanidad al tratarse de un hecho que se desarrolló bajo una pluralidad de ataques sistemáticos y generalizados, ejecutados por miembros del Ejército Nacional en contra de la población civil.

Reconózcase que la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional debe pagar solidariamente a los convocantes por concepto de perjuicios morales, los salarios minimos legales mensuales que a continuación se Indican con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.

Por lo anterior se pretende lo siguientes valores:

Nombre	parentesco	S.M.L.M.V.	Valor Actual
María Margarita Rojas Pérez	Compañera	300	\$234.372.600
Alejandra María Hernández Rojas	Hija	300	\$234.372.600,
María Consuelo Cuartas de Hernández	Madre	300	\$234.372.600
Víctor Augusto Hernández Cuartas	Hermano	150	\$117.186.300.
John Alfonso Hernández Cuartas	Hermano	150	\$117.186.300
TOTAL		1.200	\$624.993.600

6.3. Reconózcase que la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, debe reparar solidariamente, por- concepto de daño relevante- a derechos constitucionales o convencionales, los siguientes conceptos.

6.3.1. Ordénese a la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, a ofrecer excusas públicas a través de un alto dignatario de esta Institución a cada uno de los convocantes, indicando explícitamente que la muerte de JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ CUARTAS, no ocurrió en un combate entré el ejército y delincuentes, sino que fueron producto de la comisión de un "falso positivo".

6.3.2. Ordénese a la Nación. Colombiana - Ministerio de Defensa – Ejército nacional a implementar como mecanismo de no repetición, un instructivo para uso interno dentro de los manuales de operación de los oficiales de esta institución, relativo al respeto e imperatividad del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

6.3.3. Igualmente, dada la gravedad de los hechos, y sabiendo que claramente los mismos constituyen violaciones a los derechos constitucional y convencionalmente protegidos, los cuales no podrán ser nunca plenamente resarcidos dada su misma naturaleza inalienable, solicito que conceda las siguientes reparaciones pecuniarias por concepto de daño relevante a derechos constitucionales y convencionales.

6.3.3.1. Reconózcase que la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, debe pagar solidariamente a favor de los convocantes relacionados en el

siguiente cuadro, los salarios mínimos legales mensuales vigentes que a, continuación se indican junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.

Nombre	Parentesco	S.M.L.M.V.	Valor Actual
María Margarita Rojas Pérez	Compañera	100	\$78.124.200
Alejandra María. Hernández Rojas	Hija	100	\$78.124.200
María Consuelo Cuartas de Hernández	Madre	100	\$78.124.200
Víctor Augusto Hernández Cuartas	Hermano	50	\$39.062.100
John Alfonso Hernández Cuartas	Hermano	50	\$39.062.100
TOTAL		400	\$312.496.800]

6.4 Reconócese que la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, debe, pagar solidariamente a los convocantes por concepto de daños a la salud, los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia, que ponga fin a éste proceso.

Por lo anterior se pretende los siguientes Valores:

Nombre	Parentesco	S.M.L.M.V.	Valor Actual
María Margarita Rojas Pérez	Compañera	100	\$78.124.200
Alejandra María. Hernández Rojas	Hija	100	\$78.124.200
María Consuelo Cuartas de Hernández	Madre	100	\$78.124.200
	total		\$234.372.600

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Demandante	Tiempo futuro	Valor aporte	Valor a indemnizar.
María Margarita Rojas Pérez	118 meses	\$366.207	\$58.194.741
Alejandra María Hernández Rojas	118 meses	\$366.207	\$58.194.741

LUCRO CESANTE FUTURO:

Demandante	Tiempo futuro	Valor aporte	Valor a indemnizar.
María Margarita Rojas Pérez	327 meses	\$366.207	\$12.513.447
Alejandra María Hernández Rojas	3 meses	\$366.207	\$1.088.013

(...)"

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Registro civil de nacimiento de JORGE HUMBERTO: HERNANDEZ CUARTAS, (folio 45).
2. Registro civil de defunción de JORGE.HUMBERTO HERNÁNDEZ CUARTAS (folio 44).
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ CUARTAS (folio 46).
4. Registro civil de Nacimiento MARGARITA MARÍA ROJAS PÉREZ (folio 47).
5. Copia de la cédula de ciudadanía de MARGARITA MARÍA ROJAS PÉREZ (folio 48).
6. Copia auténtica de diligencia de testimonios anticipados practicados en el Juzgado, 17 Administrativo del Circuito de Medellín, que acreditan la calidad de compañeros permanentes de JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ CUARTAS y MARGARITA MARÍA ROJAS PÉREZ y la relación de dependencia económica de la compañera e hija con la víctima (folios 49 a 52).
7. Transcripción de testimonios anticipados (folios 53 a 54).
8. Registro civil de nacimiento de ALEJANDRA MARÍA HERNÁNDEZ ROJAS (folio 55).
9. Fotocopia, de la cédula de ciudadanía de MARÍA CONSUELO CUARTAS DE HERNÁNDEZ (folio 56).
10. Registro civil de nacimiento de VÍCTOR AUGUSTO HERNÁNDEZ CUARTAS (folio 57).
11. Registro civil de nacimiento de JOHN ALONSO HERNÁNDEZ CUARTAS (folio 58).
12. Escrito de acusación de la Fiscalía 57 Especializada de derechos Humanos de Medellín, correspondiente al proceso penal con CUI 170016000000201500044 (folios 59 a 113).
13. Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Especializado de Antioquia, dentro del Proceso penal con CUI 170016000000201500044 con constancia de ejecutoria.
14. Copia de acta de conciliación No. 249-2016 de la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá (folios 236 a 244).
15. Copia de auto improbatario parcial del Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá (folios 270 a 278).
16. Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL del 19 de octubre de 2016. (Folios 105 a 114)

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día 314 de junio de 2018, se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fl.288 a 290 c. único):

El apoderado de la parte convocante se ratificó en los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de solicitud de conciliación.

El apoderado de la parte convocada manifestó:

"(...) Me permito manifestar al despacho, la decisión por unanimidad de la entidad a que represento, que autoriza a conciliar de conformidad con la certificación N°OFI18-0013 MDNSGDALGCC de fecha 26 de abril de 2018, que establece con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por la muerte del señor: JORGE HUMBERTO HERNANDEZ CUARTAS, por miembros del Ejército Nacional. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES: para MARÍA MARGARITA ROJAS PÉREZ, en calidad de compañera permanente del occiso, el equivalente en pesos a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para ALEJANDRA MARÍA HERNÁNDEZ ROJAS, en calidad de hija del occiso, el equivalente en pesos a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para MARÍA CONSUELO CUARTAS DE HERNÁNDEZ, en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para VÍCTOR AUGUSTO HERNÁNDEZ CUÁRTAS y JOHN ALFONSO HERNÁNDEZ CUARTAS, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos a 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno; DAÑO A LA VIDA EN RELACION: para MARÍA MARGARITA ROJAS PÉREZ, en calidad de compañera permanente del occiso, el equivalente en pesos a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para ALEJANDRA MARÍA HERNÁNDEZ ROJAS, en calidad de hija del occiso, el equivalente en pesos a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para MARÍA CONSUELO CUARTAS DE HERNÁNDEZ, en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado Y Futuro): para MARÍA MARGARITA ROJAS PÉREZ, en calidad de compañera permanente del occiso, la suma de \$55.146.894 y para ALEJANDRA MARÍA HERNÁNDEZ ROJAS, en calidad de hija del occiso, la suma de \$ 7.217.730.(...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante los señores MARÍA MARGARITA ROJAS PÉREZ, ALEJANDRA MARÍA HERNÁNDEZ ROJAS, MARÍA CONSUELO CUARTAS DE HERNÁNDEZ, VÍCTOR AUGUSTO HERNÁNDEZ CUÁRTAS y JOHN ALFONSO HERNÁNDEZ CUARTAS y como convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

2. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene su origen en la muerte del señor JORGE HUMBERTO HERNANDEZ CUARTAS ocurrida el 27 de mayo de 2008, lo que a primera vista podría concluirse que ha operado éste fenómeno.

No obstante lo antes señalado, de conformidad con los hechos que dieron origen a la presente conciliación, los delitos cometidos contra el occiso Jorge Humberto Hernández Cuartas, tuvieron ocurrencia en el marco de los catalogados “Falsos Positivos” los cuales se encuentran enmarcados dentro los denominados DELITOS de LESA HUMANIDAD, que requieren un tratamiento distinto.

Frente a este tema el H. Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

El acto de lesa humanidad y sus repercusiones respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa.

3.1.- Ya en anterior oportunidad esta Corporación, en auto de 17 de septiembre de 2013 (exp. 45092) y en sentencia de 3 de diciembre de 2014 (exp. 35413), ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los actos constitutivos de lesa humanidad, sus elementos y consecuencias para el instituto procesal de la caducidad del medio de control judicial de reparación directa.

3.2.- Así, se tiene que los de lesa humanidad se comprenden como “aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad”; siendo parte integrante de las normas de jus cogens de derecho internacional, razón por la cual su reconocimiento, tipificación y aplicación no puede ser contrariado por norma de derecho internacional público o interno .

3.3.- Dicho lo anterior, en lo que es de interés para la responsabilidad del Estado, se entiende que los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad son: i) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra ii) en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático.

3.4.- Así, en cuanto al primero de estos elementos, se debe acudir a la normativa del Derecho Internacional Humanitario, específicamente al artículo 50 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, norma que establece, por exclusión, a quienes se les considera población civil, en los siguientes términos: “1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil.”, constituye, entonces, población civil todas las personas que no se encuadran dentro de las categorías de miembros de las fuerzas armadas y prisioneros de guerra.

3.5.- Este punto debe ser complementado con lo establecido por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, en el caso *Fiscal vs Dusko Tadic*, en donde se dejó claro que el criterio de la población civil no se aplica desde una perspectiva individual sino colectiva o grupal: "el acento no es puesto en la víctima individual, sino, ante todo, en la colectiva. La victimización del individuo no deriva de sus características personales, sino de su pertenencia a un determinado grupo de población civil que es tomada como blanco.

3.6.- Por otra parte, en segundo elemento estructurador del acto de lesa humanidad hace referencia al tipo de ataque, debiendo ser éste generalizado o sistemático, en tanto supuestos alternativos. Así, por generalizado se entiende un ataque que causa una gran cantidad de víctimas o dirigido contra una multiplicidad de personas, es decir, se trata de un criterio cuantitativo. A su turno, el carácter sistemático pone acento en la existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas²², de manera que, siguiendo a la Comisión de Derecho Internacional, "lo importante de este requisito es que excluye el acto cometido al azar y no como parte de un plan o una política más amplios.

3.7. Ahora bien, la importancia del concepto de lesa humanidad para el ámbito de la responsabilidad del Estado consiste en predicar la no aplicación del término de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo.

3.8.- Sobre el particular, esta Corporación, en auto de 17 de septiembre de 2013 (exp. 45092), ha señalado:

"La filosofía en que se inspira la caducidad de las acciones contencioso administrativas diseñada por el Código, es de una clara esencia individualista, esto quiere decir que el soporte para imponer esta sanción es limitar el acceso a la administración de justicia al obrar negligente o la incuria de la parte afectada o interesada en demandar la protección de sus derechos subjetivos, es decir, se sustenta la caducidad en el ejercicio de acciones en las que se controvierten y pretenden proteger intereses particulares.

Por el contrario, no es de recibo este criterio tratándose de asuntos en los que la acción persigue la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad, considerada como un todo, siendo sustraída de esta sanción perentoria por el transcurso del tiempo, pues, en estos eventos, el ejercicio de una acción dentro de un término específico debe ceder frente a principios o valores superiores esenciales para la humanidad, al decir de Radbruch: "la seguridad jurídica no es el valor único ni decisivo, que el derecho ha de realizar. Junto a la seguridad encontramos otros dos valores: conveniencia (*Zweckmäßigkeit*) y justicia"

Es en este último esquema conceptual en donde se inscribe el supuesto de la acción que persigue la indemnización de perjuicios derivados de la comisión de crímenes de lesa humanidad dado el ámbito de afectación que con estas conductas se causa, que trascienden a los expectativas, principios, valores y derechos particulares, pues conforme a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Almonacid Arellano vs Chile*, es claro que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad "cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido", adoptada en el marco de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, es una norma de *jus cogens* (...)

En este orden de ideas, apelando a la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen actos de lesa humanidad, y sin que sea posible oponer norma jurídica convencional de derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o interno que la contrarie, el Despacho admite, entonces, que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable una conducta que se enmarca en un supuesto de hecho configurativo de dichos actos en los debe establecerse si cabe atribuir al Estado por haber participado, incitado, conspirado o tolerado algún (os) agente (s) o representante (s) estatal (el artículo 2º de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968 establece que la disposiciones de dicho texto normativo

“se aplicaran a los representantes de las autoridades del estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente la perpetración de alguno de estos crímenes o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desenvolvimiento, así como a los representantes de las autoridades del estado que toleren su perpetración”), previa satisfacción de los requisitos para su configuración²⁵, no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral cuando se demanda la producción de daño (s) antijurídico (s) generados por tales actos de lesa humanidad.

Siguiendo esta misma línea argumentativa, también debe señalar el Despacho que en casos donde han tenido lugar graves violaciones de derechos humanos, como ocurre con los actos de lesa humanidad, cuya responsabilidad sea imputable al Estado, es preciso advertir que el Juez Administrativo debe tener en consideración que en tales casos, dado el hecho que se trata de la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad (y no solo unos particulares y subjetivos), la reparación integral de tal daño debe corresponderse con este postulado, de manera que debe propender por garantizar los criterios de verdad, justicia y reparación en la mayor medida de las circunstancias fácticas y jurídicas posibles, con fundamento en el principio de equidad y en aplicación de los principios de proporcionalidad y ponderación

3.9.- En consecuencia, entiende la Sala que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto. Del mismo modo, se tiene que al momento del estudio de admisión de una demanda o en el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el Juez valorar prudentemente si encuentra elementos de juicio preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la litis deberán ser dirimidos al momento de dictarse sentencia. Teniendo en cuenta lo anterior, los convocantes tenían como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 31 de agosto de 2018 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 15 de junio de 2018 (fl. 2 c. único), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad¹.

(Negrillas y subrayas propias)

De lo anteriormente señalado se sustrae que en este caso, al encontrarnos frente a hechos que configuraron delitos que tiene tal categoría, el fenómeno de la caducidad de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, no ha operado.

3. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en sumas de dinero así: PERJUICIOS

¹ http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/21-09-2016_05001233300020160058701.pdf

MORALES: para MARÍA MARGARITA ROJAS PÉREZ, en calidad de compañera permanente del occiso, el equivalente en pesos a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para ALEJANDRA MARÍA HERNÁNDEZ ROJAS, en calidad de hija del occiso, el equivalente en pesos a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para MARÍA CONSUELO CUARTAS DE HERNÁNDEZ, en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para VÍCTOR AUGUSTO HERNÁNDEZ CUÁRTAS y JOHN ALFONSO HERNÁNDEZ CUARTAS, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos a 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno; DAÑO A LA VIDA EN RELACION: para MARÍA MARGARITA ROJAS PÉREZ, en calidad de compañera permanente del occiso, el equivalente en pesos a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para ALEJANDRA MARÍA HERNÁNDEZ ROJAS, en calidad de hija del occiso, el equivalente en pesos a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para MARÍA CONSUELO CUARTAS DE HERNÁNDEZ, en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado Y Futuro): para MARÍA MARGARITA ROJAS PÉREZ, en calidad de compañera permanente del occiso, la suma de \$55.146.894 y para ALEJANDRA MARÍA HERNÁNDEZ ROJAS, en calidad de hija del occiso, la suma de \$ 7.217.730.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Se encuentra acreditado, toda vez que mediante la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Especializado de Antioquia, dentro del Proceso Penal con CUI No. 170016000000201500044, con constancia de ejecutoria, fue condenado el oficial del Ejército Nacional Coronel Robinson Javier González del Río por el homicidio en persona protegida de 32 personas, entre ellos el señor Jorge Humberto Hernández Cuartas, en hechos ocurridos el 27 de mayo de 2008, hechos con los cuales se configuró el daño antijurídico a los convocantes de la conciliación objeto de aprobación, cuyo parentesco se encuentra demostrado mediante la presentación de la documentación idónea que así lo acreditó.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA:**

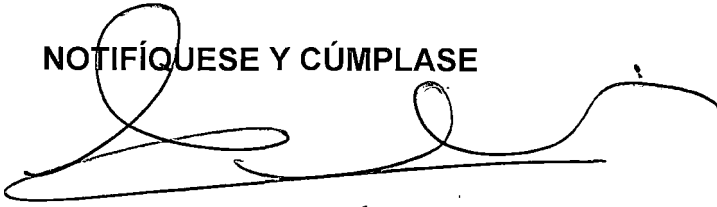
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 14 de junio de 2018, ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pagará por concepto de PERJUICIOS MORALES: para MARÍA MARGARITA ROJAS PÉREZ, en calidad de compañera permanente del occiso, el equivalente en pesos a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para ALEJANDRA MARÍA HERNÁNDEZ ROJAS, en calidad de hija del occiso, el equivalente en pesos a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para MARÍA CONSUELO CUARTAS DE HERNÁNDEZ, en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para VÍCTOR AUGUSTO HERNÁNDEZ CUARTAS y JOHN ALFONSO HERNÁNDEZ CUARTAS, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos a 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno; DAÑO A LA VIDA EN RELACION: para MARÍA MARGARITA ROJAS PÉREZ, en calidad de compañera permanente del occiso, el equivalente en pesos a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para ALEJANDRA MARÍA HERNÁNDEZ ROJAS, en calidad de hija del occiso, el equivalente en pesos a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para MARÍA CONSUELO CUARTAS DE HERNÁNDEZ, en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado Y Futuro): para MARÍA MARGARITA ROJAS PÉREZ, en calidad de compañera permanente del occiso, la suma de \$55.146.894 y para ALEJANDRA MARÍA HERNÁNDEZ ROJAS, en calidad de hija del occiso, la suma de \$ 7.217.730.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 -10 -18 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 213.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EXP.- NO. 11001333603320180030000

**DEMANDANTE: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN
LIQUIDACIÓN**

**DEMANDADO: FONDO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE LA EXTENSIÓN Y
LA PROYECCIÓN SOCIAL-IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Auto interlocutorio No. 730.

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra del FONDO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE LA EXTENSIÓN Y LA PROYECCIÓN SOCIAL-IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS con el propósito de obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato interadministrativo número 640 de 2014 suscrito por los extremos de la demanda, y como se consecuencia sea liquidado y sea pagada la suma que resulte probada por servicios no ejecutados.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado; en consecuencia se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la

regla para determinar la competencia territorial de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

En este caso, se observa que el objeto del Convenio Interadministrativo 640 de 2014 consistió la interventoría técnica, administrativa y de control presupuestal a la *"IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INTEGRAL EN TECNOLOGÍA, INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, LA CUAL PERMITA DESARROLLAR LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA CIUDADANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO EL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD Y MONITOREADAS POR LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ..."*, de lo que se colige que el mismo debía desarrollarse y se desarrolló en la ciudad de Bogotá.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se tiene que para el caso bajo examen la pretensión pecuniaria formulada el actor, no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia y medio de control (fl.12 C. Ppal.).

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 16 de junio de 2018 (fl.27 C. Ppal.). Sin embargo, este requisito no es óbice para la admisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, ya que, quien demanda es una entidad de naturaleza pública.

- Caducidad.

Comoquiera el contrato en controversia es de tracto sucesivo pese a que fue titulado de “compraventa”, y que fue liquidado de mutuo acuerdo; para el análisis de la caducidad se aplicará lo dispuesto en el numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así: “v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;*”.

En este orden, se tiene que el Convenio Interadministrativo número 640 de 2014, tenía un plazo de ejecución inicial de tres (03) meses y quince (15) días contados a partir del acta de inicio del contrato, esto es el día 5 de noviembre de 2014¹. Sin embargo dicho plazo fue afectado por tres (03) prorrogas² (10 meses), lo cual hizo que el mismo se extendiera hasta el día 5 de mayo de 2016.

En este orden sin realizar mayor análisis este será el punto de partida para el cálculo del término legal del medio de control. En este sentido, comoquiera que las partes no pactaron cláusula de liquidación, se atenderá la premisa normativa del artículo 164 de Ley 1437 de 2011 (numeral 2º, literal j, v). De este modo la parte actora contaba hasta el día 5 de septiembre de 2016 para liquidar bilateralmente y hasta el 5 noviembre de 2016 para la liquidación unilateral, luego el término de la caducidad se finiquitaría el día 5 noviembre de 2018, sin tomar en cuenta el lapso en que dicho término estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, la demanda fue impetrada en término, esto es, el día 20 de septiembre de 2018. Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02). AÑOS.		
FINALIZACIÓN TÉRMINO DE EJECUCIÓN	FECHA MAXIMA PARA LIQUIDAR BILATERALMENTE	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
5 DE MAYO DE 2016	5 DE SEPTIEMBRE DE 2016	5 DE NOVIEMBRE DE 2018
	FECHA MAXIMA PARA LIQUIDAR UNILATERALMENTE	
	5 DE NOVIEMBRE DE 2016	

¹ Medio magnético, archivo C1, pagina 80.
² Folios 8 y 9 del cuaderno de pruebas, y página 22, archivo C.2. medio magnético.

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
FINALIZACIÓN TÉRMINO DE EJECUCIÓN	FECHA MAXIMA PARA LIQUIDAR BILATERALMENTE	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		20 DE SEPTIEMBRE DE 2018

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto advierte que el demandante es parte sustancial de la relación negocial, basamento de la presente controversia contractual.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda fue incoada en contra del FONDO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE LA EXTENSIÓN Y LA PROYECCIÓN SOCIAL-IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, cuya naturaleza es pública, quien hace parte también de la relación contractual en controversia; razón por la cual se encuentra una situación jurídica previa que lo avala como demandando.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de controversias contractuales impetrada por el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, en contra del FONDO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE LA EXTENSIÓN Y LA PROYECCIÓN SOCIAL-IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director del FONDO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE LA EXTENSIÓN Y LA PROYECCIÓN SOCIAL- IDEXUD DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.
 - Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
3. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días y acreditar su entrega en la dirección del demandado en el lapso de diez (10) días; mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

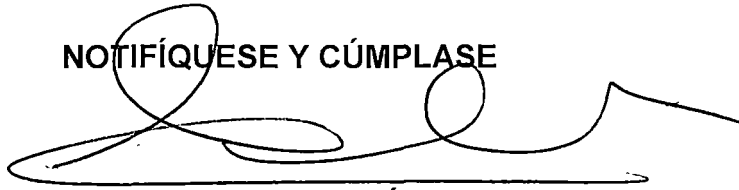
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

4. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso)

notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
7. Se reconoce al profesional del derecho William Armando Velasco Vélez, identificada con cédula de ciudadanía número 19.217.738 y tarjeta profesional número 17372 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

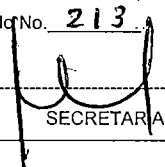
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 octubre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 213


SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180010800

Demandante: UBER BERRIO CONTRERAS

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC)**

Auto de trámite No. 1619.

Encontrándose el expediente al despacho se procede a corregir el auto admisorio de la demanda (fls. 12 y 13 C. Ppal.) con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, por cambio de palabras.

En este sentido, mediante auto del 31 de julio de 2018 este Juzgado admitió la demanda interpuesta por el señor UBER BERRIO CONTRERAS, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), por lo que se pasa a corregir el numeral 1º y 2º de la parte dispositiva del mismo en el entendido que el extremo pasivo en contra del cual se admitió el libelo es el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y por tanto, la admisión ha de notificarse personalmente al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 213

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180030000

Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTROS.**

Auto de interlocutorio No. 729.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa la existencia de falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue en principio fue avocada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Laboral, quien mediante proveído del 12 de marzo de 2018 resolvió remitir la misma a los juzgados civiles del Circuito Judicial de Bogotá, confirmando tal determinación mediante auto del 6 de abril de 2018 (fls. 97 y 98 C. Ppal.), por lo que posteriormente asignada al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 100 del expediente, quien a través de auto fechado del 15 de mayo de 2018 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., en razón a la cuantía del asunto (fl.102 C. Ppal.).

Éste posteriormente fue adjudicado al Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C. (fl.104 C. Ppal.) que mediante proveído del 9 de julio de 2018 planteo conflicto de competencia negativo en contra del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Laboral, y ordenó enviar el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 106 a 108 C. Ppal.).

Por su parte el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dirime el conflicto, asignando la competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. al considerar que la controversia planteada debía ser zanjada por dichos juzgados (fls. 7 al 3 C. Tribunal.).

Así, el día 19 de septiembre de 2018 el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera), a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.110 C.Ppal.).

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior

al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues deriva de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía, (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.” (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, la *litis* que se origine en el seno del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso

bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción¹, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio hacía referencia a una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

*"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo". (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida², indicando:

"Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompaña con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS."

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

² Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACION.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASION A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVIO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, PARA SU INFORMACION.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACION DIRECTA CON OCASION DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION TERCERA, PARA SU INFORMACION.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA - SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA - SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEIDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.

Así las cosas, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 consignado en la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320180030000 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

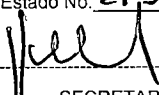
CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 25 de octubre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>213</u>  SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180028000

Demandante: ALIANSALUD E.P.S. S.A.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTROS.**

Auto de interlocutorio No. 719.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa la existencia de falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 18 de diciembre de 2015, siendo asignada al Juzgado Cuarto Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 59 del expediente (C. proceso ordinario), quien a través de auto fechado del 13 de julio de 2018 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debía ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls. 608 y 609 C.1.).

Así, el día 3 de septiembre de 2018 el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera), a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.611 C.1.).

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues deriva de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía, (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, la *litis* que se origine en el seno del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción¹, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio hacía referencia a una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

*“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”. (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida², indicando:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.”

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
-----------------------	--------	-------------------

² Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASIÓN A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASIÓN DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.

Así las cosas, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

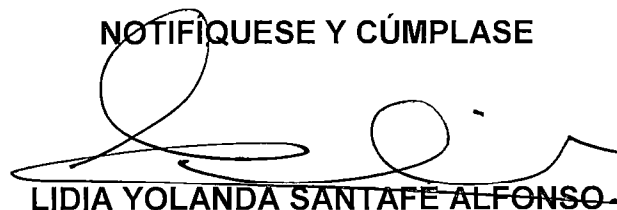
PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 consignado en la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320180028000 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

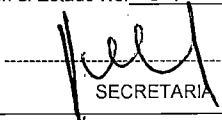
CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 25 de octubre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>213</u>  SECRETARÍA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320180027100

Demandante: NUEVA E.P.S. S.A.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTROS.**

Auto de interlocutorio No. 720.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa la existencia de falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 31 de julio de 2018, siendo asignada al Juzgado Treinta y Dos Civil de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 442 del expediente, quien a través de auto fechado del 8 de agosto 2018 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debía ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls. 443 y 444 C. Ppal.).

Así, el día 28 de agosto de 2018 el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera), a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.446 A C. Ppal.).

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues deriva de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía, (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.” (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, la *litis* que se origine en el seno del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción¹, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio hacía referencia a una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

*“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”. (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida², indicando:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.”

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
-----------------------	--------	-------------------

² Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE: PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN MIXTO - SECCIÓN TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASIÓN A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASIÓN DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.

Así las cosas, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), dado el pronunciamiento del Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso número 11001333603320180027100 a los Juzgados Laborales (especialidad, Seguridad Social) del Circuito Judicial de Bogotá (reparto).

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de octubre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 213.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPETICIÓN

Exp. - No.11001333603320180025400

Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Demandado: CARLOS HUMBERTO PEREZ BEZGA

Auto interlocutorio No. 715.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia por conexidad para conocer del asunto, por las siguientes razones:

1. De la documental obrante se tiene que mediante sentencia de segunda instancia emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 16 de febrero de 2016 se revocó de manera parcial la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Girardot (2 de octubre de 2013)¹, y en consecuencia se decidió condenar al Departamento de Cundinamarca (E.S.E Hospital Universitario San Rafael de Girardot Liquidada): *“a reconocer y pagar a la demandante maría del Carmen Susa Suárez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.620.857 de Fusagasugá (Cundinamarca), la indemnización por suspensión del empleo que desempeñaba en carrera administrativa dentro de la planta de personal de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario San Rafael de Girardot Liquidada, en los términos de los artículos 44 de la Ley 909 de 2007 y 90 del Decreto 1227 de 2005.”*²

2. El artículo 7º de la Ley 678 de 2001, estableció la regla aplicable de cara a determinar al juez natural de la causa en la pretensión de repetición. Veamos:

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

¹ Folios 16 a 23 del cuaderno principal.

² Folio 46 al respaldo. Cuaderno Principal.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. (...)" (Destacado por el Despacho).

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el juez que tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial en contra del Estado, fue el Juez Tercero Administrativo de Descongestión de Girardot. Sin bien en esa oportunidad el *a quo* denegó la totalidad las pretensiones y por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió parcialmente a las mismas, lo cierto es que la pretensión de la actual demanda de repetición no excede el máximo permitido por el artículo artículo 155 (numeral 8) de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, este Despacho aplica sin mayor reparo la norma traída a colación comoquiera que la Ley 1437 de 2011 no derogó de manera expresa la Ley 678 de 2001, ni en específico el referido artículo 7º, y pese que a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posterior a aquella, prevalece la norma especial.³

En este sentido, se colige que el juez natural de la causa es el Juez Tercero Administrativo de Descongestión de Girardot, por factor de conexidad y cuantía. Sin embargo, dadas la supresión de las medidas de descongestión en el año 2015, con fundamento en los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura el expediente será remitido a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por el factor de conexidad y cuantía la demanda de repetición promovida por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en contra

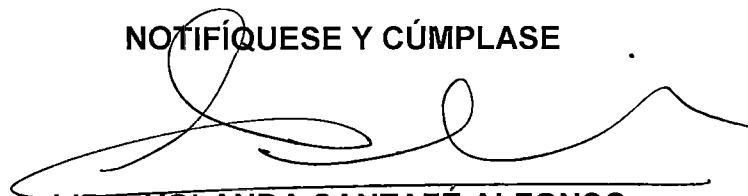
³ GARZÓN MARTÍNEZ Juan Carlos. Año 2014. Principales Controversias en Materia de Competencia. El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo (pp. 169 y 170). Colombia, Bogotá D.C.

del señor CARLOS HUMBERTO PEREZ BEZGA, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

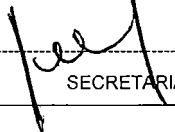
TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Clara Lucía Ortiz Quijano identificado con cédula de ciudadanía número 39.691.947 y tarjeta profesional número 53859 del C. S. de la J. como apoderada del Departamento de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 25 de octubre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>213</u>.  SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- NO. 11001333603320180027800

DEMANDANTE: JOHAN ANDRÉS BARRIOS ACERO Y OTROS

**DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 716.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JOHAN ANDRÉS BARRIOS ACERO y NUBIA GELEN ACERO RAMÍREZ, la segunda en nombre propio y en representación de sus menores hijos SARA LIZETH ACERO RAMÍREZ y JUAN PABLO MUÑOZ ACERO, así como JENNY NATHALIA MUÑOZ ACERO, MARÍA ALEJANDRA BARRIOS BOLÍVAR, CARLOS JULIO MUÑOZ ACERO, ÁNGELA VANESSA NIEVAS ACERO y MAYRA ALEJANDRA ACERO RAMÍREZ, por conducto de apoderada judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el daño que se afirma ocasionado mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo cual, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 25 de noviembre de 2016 correspondiéndole a la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos; celebrada el día 24 de enero de 2017 sin llegar a ningún acuerdo, por lo que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 40 y 41 C. Ppal.).

- Caducidad.

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)" (Se destaca).

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada en razón lesión del señor JOHAN ANDRÉS BARRIOS ACERO, generada mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia, en el lapso del 12 de septiembre de 2013 a 13 de junio de 2015.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente la Junta Médico Laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tanto más, se tiene conciencia del mismo.

Bajo este entendido, de la documental obrante en el expediente se aprecia que el señor JOHAN ANDRÉS BARRIOS ACERO sufrió una afección lumbar cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional (12 de septiembre de 2013 a 13 de junio de 2015), donde le dieron manejo analgésico y le practicaron imágenes diagnósticas (fls.10 y 12 C.2.), de suerte que su desacuartelamiento quedó signado por un lumbago, y como consecuencia una orden de valoración por la especialidad de ortopedia, que posteriormente fue adicionada con el área de fisioterapia en razón a la valoración que se le practicó por cuenta de la Ficha Médico Laboral de Retiro destinada a la realización de la Junta Médico Laboral definitiva (fls.13, 14, 19 a 23 C. Ppal.).

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

De este modo, el señor BARRIOS ACERO fue examinado y valorado por la especialidad de ortopedia de la DISAN Ejército, quien el día 24 de junio de 2016 le diagnosticó una discopatía lumbar y hernia discal lumbar derivado de un trauma por una caída de tres metros de altura aproximadamente, y el día 1 de julio de 2016 el cuadro clínico fue adicionado con un diagnóstico de síndrome doloso lumbar por el área de fisioterapia (fl.25 al respaldo C.2.).

Así las cosas, comoquiera que a fin de establecer el diagnóstico definitivo del soldado regular (retirado) se requirió de la anuencia de dos conceptos médicos, y el último fue expedido el día 1 de julio de 2016 se colige que sólo a partir de ese momento el señor JOHAN ANDRÉS BARRIOS ACERO tuvo conciencia del daño que había soportado, por lo será a partir de esta data que el Despacho analizará el término de la caducidad.

En este orden la parte actora estaba en capacidad para ejercer su derecho de acción desde el día 2 de julio de 2016 hasta el día 2 de julio de 2018, en principio. Sin embargo el plazo fue suspendido el día 25 de noviembre de 2016 en razón a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 40 y 41 C. Ppal.), es decir, restando, un (01) año, siete (07) meses y ocho (08) días para la finalización del término.

Seguidamente, el requisito de procedibilidad del medio de control se declaró fallido por falta de ánimo conciliatorio el día 24 de enero de 2017 según constancia obrante a folio 40 y 41 del cuaderno de pruebas, luego la parte demandante podía acudir aún ante la jurisdicción hasta el día 3 de septiembre de 2018 (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012).

Corolario de lo expuesto se concluye que la parte actora interpuso la demanda dentro del término legal, esto es, el día 31 de agosto de 2018 (fl.26 C. Ppal.), por lo que procederá con el subsiguiente análisis de requisitos de la demanda.

CONSOLIDACIÓN DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
1 DE JULIO DE 2016	2 DE JULIO DE 2016	2 DE JULIO DE 2018
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	TIEMPO RESTANTE	CONSTANCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
25 DE NOVIEMBRE DE 2016	01 AÑO, 7 MESES Y 8 DIAS	24 DE ENERO DE 2017
ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA		3 DE SEPTIEMBRE DE 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		31 DE AGOSTO DE 2018

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JOHAN ANDRÉS BARRIOS ACERO	AFFECTADO	CONSTANCIA. FLS. 34 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
NUBIA GELEN ACERO RAMÍREZ	MADRE DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	FL. 2 C.PPAL.
SARA LIZETH ACERO RAMÍREZ	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 3 C.2.	FL. 2 C.PPAL.
JUAN PABLO MUÑOZ ACERO	HERMANO DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 4 C.2.	FLS. 2 Y 3 C.PPAL.
JENNY NATHALIA MUÑOZ ACERO	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 5 C.2.	FL. 4 C.PPAL.
MARÍA ALEJANDRA BARRIOS BOLÍVAR	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 6 C.2.	FLS. 5 A 7 C.PPAL.
CARLOS JULIO MUÑOZ ACERO	HERMANO DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 7 C.2.	FLS. 5 A 7 C.PPAL.
ÁNGELA VANESSA NIEVAS ACERO	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 8 C.2.	FLS. 5 A 7 C.PPAL.
MAYRA ALEJANDRA ACERO RAMÍREZ	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 9 C.2.	FLS. 5 A 7 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

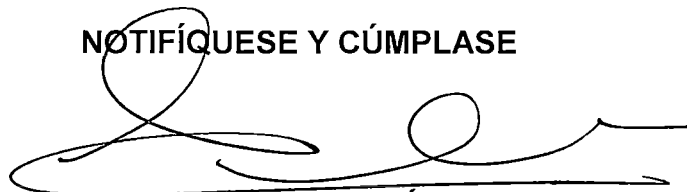
1. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores (a) JOHAN ANDRÉS BARRIOS ACERO y NUBIA GELEN ACERO RAMÍREZ, la segunda en nombre propio y en representación de sus menores hijos SARA LIZETH ACERO RAMÍREZ y JUAN PABLO MUÑOZ ACERO, así como JENNY NATHALIA MUÑOZ ACERO, MARÍA ALEJANDRA BARRIOS BOLÍVAR, CARLOS JULIO MUÑOZ ACERO, ÁNGELA VANESSA NIEVAS ACERO y MAYRA ALEJANDRA ACERO RAMÍREZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en la respectiva dirección de domicilio; mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Helia Patricia Rubiano identificada con cédula ciudadanía número 52.967.926 y tarjeta profesional número 194840 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

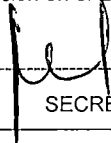


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de octubre 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 213.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EXP.- NO. 11001333603320180029300

DEMANDANTE: UNICOM S.A.S

DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO (IDIGER)

Auto de trámite No. 1618.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

Si bien es cierto que la parte actora es quien determina cuál es su pretensión y el objetivo jurídico que persigue, también lo es que la misma debe versar sobre la realidad jurídica del asunto, pues es el plano objetivo el que sustenta o da mérito al demandante para acudir ante la jurisdicción, y no su motivación individual.

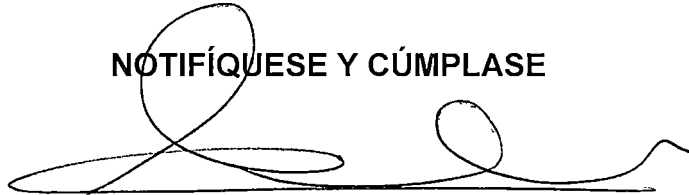
Una vez revisado el *sub lite* se aprecia un abanico de pretensiones y presupuestos facticos que sugieren una controversia contractual que versa sobre un contrato en ejecución o que aún no ha sido liquidado de forma bilateral o unilateralmente. Sin embargo al interior de acervo probatorio reposa un acta de liquidación de mutuo acuerdo debidamente suscrita, en la que fue finiquitada la relación contractual entre la sociedad UNICOM S.A.S y el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO (IDIGER) respecto del contrato número 486 de 2014 (fls. 37 a 42 C.2.).

En este sentido, es imprescindible que la parte interesada adecue sus pretensiones conforme al estado actual del contrato reprochado, ya que no es de recibo desconocer que el mismo se encuentra liquidado desde el 13 de septiembre de 2016. Esto implica cumplir lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, es decir, el cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control y de la demanda en forma, habida cuenta que en la diligencia de conciliación

adelantada en la Procuraduría General de la Nación no se puso de presente esta particularidad a la parte convocada (fl.14 C. Ppal.).

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

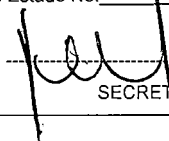


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 octubre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 213.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180027300

Demandante: JAVIER FERNANDO GUERRA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–ARMADA NACIONAL
Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 717.

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda.

Antecedentes:

Los señores (a) JAVIER FERNANDO GUERRA URANGO, CARMEN ALICIA GUERRA VILLALBA, NÉSTOR ENRIQUE GUERRA TORRES, ANGIE PAOLA DURANGO PACHECO, ISABELLA MARIA GUERRA CORREA, DANIELA DEL CARMEN GUERRA CORREA y JOHN ENRIQUE GUERRA HOGAZA por conducto de apoderado judicial interpusieron demanda de reparación directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) por los perjuicios causados con ocasión a las lesiones sufridas por el señor JAVIER FERNANDO GUERRA URANGO mientras prestaba servicio militar obligatorio y posteriormente privado de la libertad y bajo custodia del INPEC.

Competencia:

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento, en razón al lugar en el que se ubica la sede principal de las entidades demandadas (Bogotá D.C.), así como por la cuantía de la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda.

Caducidad del medio de control:

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)" (Se destaca).*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación inmaterial que afirman soportada en razón a las lesiones del señor JAVIER FERNANDO GUERRA URANGO mientras prestaba servicio militar obligatorio y posteriormente privado de la libertad y bajo custodia del INPEC, siendo establecida la disminución de su capacidad laboral el día 14 de junio de 2017 mediante Junta Médico Laboral, llevada a cabo en cumplimiento de un fallo de acción de tutela (fls.17 a 23 C.2.).

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente la Junta Médico Laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tanto más, se tiene conciencia del mismo.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

Bajo este entendido, de la documental obrante en el expediente se aprecia que el señor JAVIER FERNANDO GUERRA URANGO sufrió y tuvo pleno conocimiento de sus dolencias entre los años de 1993 a 1997, por lo que es palmario que a la fecha en que determinó acudir ante la jurisdicción sus pretensiones habían perdido vigencia (año 2018).

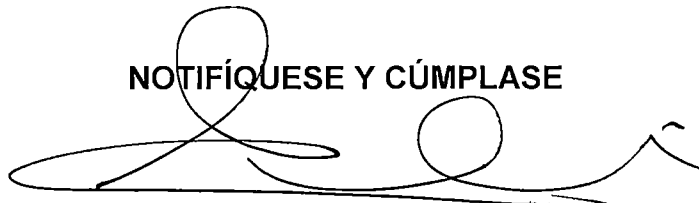
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

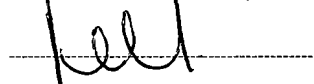


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de octubre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 213.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180026900

Demandante: JHON ALEXANDER FORERO JIMENEZ Y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE SALUD Y
OTROS**

Auto de trámite No.1619.

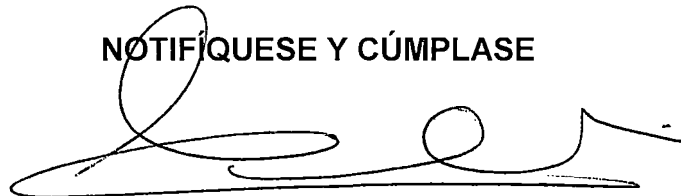
Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Tal y como lo dispone los numerales 2 y 3 del artículo 162 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe existir claridad en la pretensiones y coherencia con los hechos que les sirven de basamento. No obstante de los hechos que se narran en la demanda no se desprende relación sustancial alguna que amerite llamar como demandadas al Distrito Capital de Bogotá y al Departamento de Cundinamarca, por lo que se requiere que de claridad a este tópico.
2. Sumado a lo anterior, comoquiera que la finalidad del medio de control de reparación directa consiste en obtener el resarcimiento de un daño antijurídico ocasionado por el Estado, es imprescindible que la parte determine cual o cuales fueron las actuaciones u omisiones por parte del Distrito Capital de Bogotá y del Departamento de Cundinamarca en relación con el fallecimiento de la señora Adriana Lucía Gordillo, capaces de generar una responsabilidad imputable a estas entidades. Esto con el propósito de esclarecer su vocación para ser parte del extremo pasivo.
3. Finalmente, con fundamento en el artículo 90 constitucional, se requiere que el actor allegue copia del Registro Civil de Defunción de la señora

Adriana Lucía Gordillo, pues ese es el documento idóneo a través del cual se acredita el estado actual de la víctima directa y con ello el daño alegado.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

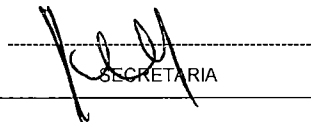


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de octubre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 213.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180029400

Demandante: ALBA CECILIA SUCERQUIA JARAMILLA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO
NACIONAL**

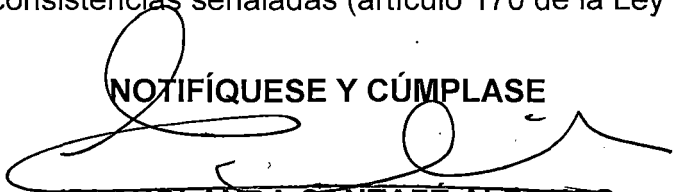
Auto de trámite No.1617.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 162 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que pretenda debe ser expresado con claridad y precisión en el escrito de la demanda. Sin embargo, en específico las pretensiones declarativas son confusas, situación que impide desplegar un análisis certero del asunto. Es imprescindible que las mismas sean claras porque la manera como fueron formuladas no permite ver cuál es objetivo jurídico que se persigue y en qué fundamenta el interés de demandar.
2. Sumado a lo anterior, comoquiera que la finalidad del medio de control de reparación directa consiste en obtener el resarcimiento de un daño antijurídico ocasionado por el Estado, es imprescindible que la parte determine cual o cuales fueron los daño ocasionados y cual o cuales las actuaciones desplegadas por parte de la demandada, capaz de generar responsabilidad en contra de esta.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de octubre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 213

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180015600

Demandante: NORMA CONSTANZA CRUZ REYES

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de interlocutorio No. 730.

Nuevamente revisadas las presentes diligencias y luego de haberse inadmitido la demanda, frente a lo cual la parte interesada guardó silencio¹, el Despacho observa que carece de competencia sobre la demanda en referencia en razón a la fuente del daño reclamado. De este modo se pasa a sustentar la anterior premisa, en los siguientes términos:

I. Antecedentes.

Según el introductorio se sostiene que la señora Norma Constanza Cruz Reyes (demandante), para la época de los hechos gozada de una relación legal y reglamentaria con la Fiscalía General de la Nación, por lo que el día 12 de octubre de 2017 elevó una reclamación ante dicha entidad con el propósito que se tomará su bonificación salarial como factor salarial de forma íntegra y no sólo como base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social, es decir, que se inaplicara la disposición contenida en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 y por contera nuevamente se liquidaran las prestaciones a que tiene derechos desde el 1 de enero del año 2013 en adelante (fls. 5 y 6 C. Ppal. y 29 C.2.).

En coherencia, mediante oficio número 20175920007341 del 27 de octubre de 2017 la Fiscalía General de la Nación resolvió no acceder a la petición de la actora comoquiera que la entidad estaba actuando en cumplimiento de una norma vigente y no declarada inconstitucional.

¹ Folios 27 y 28 del expediente.

Conforme a lo expuesto, el Despacho,

II. Consideraciones.

Tomando en cuenta la realidad jurídica del *sub lite* es claro que nos encontramos ante un caso propio de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta que el origen del daño reposa en el pronunciamiento unilateral, particular y concreto de la administración, es decir, la fuente del daño no lo constituye un hecho, una omisión, una operación administrativa o una ocupación temporal o permanente del Estado, sino un pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación, a la hora de negar la solicitud elevada por la demandante en materia de prestaciones periódicas (27 de septiembre de 2017).

De este modo no hay lugar a duda que el medio de control idóneo, adecuado y procedente respecto de la problemática planteada por el actor no es otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa como se pretende hacer ver a través de la técnica de redacción de las pretensiones, pues aunque estas expresan el objetivo jurídico que se persigue, aquellas solo muestran un elemento subjetivo a diferencia de la realidad jurídica del asunto que se logra establecer a través de los presupuestos facticos y del análisis del sumario obrante en el expediente.

Así las cosas, es posible concluir que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, por no tratarse de un asunto de responsabilidad contractual o extracontractual de Estado, sino de la controversia de un acto administrativo en el que presuntamente se niega un derecho prestacional; razón por la cual, se ordenará remitir el proceso a los Jueces Administrativos de Bogotá, adscritos a la Sección Segunda, por ser la encargada de conocer asuntos propios de prestaciones periódicas.

Aunado a lo anterior, a través del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos, se crearon cuarenta y cuatro (44) Juzgados Administrativos distribuidos así: SEIS (6) PARA LA SECCIÓN PRIMERA; VEINTICUATRO (24) PARA LA SECCION SEGUNDA; OCHO (8) PARA LA SECCION TERCERA Y SEIS (6) PARA LA SECCION CUARTA.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 *"Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos"*, dispuso en su artículo 5º numeral 5.1, que para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, los asuntos deben asignarse a cada grupo de Juzgados, *según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

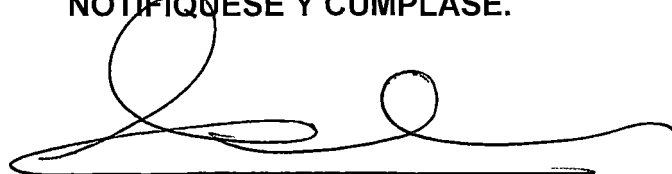
En consecuencia, el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia funcional la demanda promovida por la señora NORMA CONSTANZA CRUZ REYES, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Segunda, para su reparto.

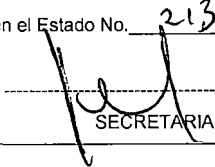
SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 25 de octubre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>213</u>  SECRETARIA
--

